FEDERACIÓN URUGUAYA DE BASKETBALL
TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES

Montevideo, 29 de julio de 2024

Asunto: L. F. B. 2/2024

Partido: Defensor Sporting Club vs. Club de Remeros Mercedes

Cancha: D.S.C.

Fecha: 13/7/2024

VISTOS:

Para el dictado de sentencia definitiva de única instancia en los autos de referencia

RESULTANDO:

1.- Que se le va a por parte de la Federación Uruguaya de Basketball a este Tribunal la denuncia llevada a cabo por los señores árbitros actuantes en el partido de referencia (artículo 22 del CDD) por la cual *"... se expulsa a la jugadora No. Del Club Defensor Sporting, Sra. Paula Sosa por menoscabo a la autoridad..."* (Fernández M.M., árbitro principal).-

2.- Que presentados en tiempo y forma los informes ampliatorios de la pareja arbitral, desprendiéndose del presentado por el árbitro principal, los términos proferidos por la mencionada jugadora: "*pahh pibe pitá algo que viniste sin ganas sino andate y a viva voz, hoy sí estás para las pavadas flaco*" Se agrega asimismo que "*Luego de finalizado el encuentro y cuando nos dirigimos al vestuario, la misma me sigue todo el camino reprochando la explosión diciendo "Quien sos es la primera vez que te veo y te haces el personaje, me tenés que dar explicaciones pibe*" (informe del árbitro Sr. Martín Fernánez).-

3.- Que con ficha **17 de julio de 2024** se asumió competencia y se confirió vista al Club denunciado, la cual fue evacuada, abogándose por el archivo en base a que solo el juez Sr. Martín Fernández detalla la situación, en tanto que su compañera de arbitraje nada

escuchó; y agrega que tales expresiones no constituyen insultos, ni menoscabo a la autoridad pues se acató su orden, por todo lo cual no se ha incurrido en violación de artículo alguno del Código de Penas.-

CONSIDERANDO:

1.- Que la calidad de testigos especialmente privilegiados que el art. 39 del C.D.D. confiere a los árbitros actuantes, resulta determinante para la conferirles la mayor "imparcialidad, neutralidad y objetividad…" la cual no resulta desvirtuada por las manifestaciones contenidas en el escrito de descargo, ni por la aportación de probanza alguna.-

2.- Resultó por ende probado que los términos dirigidos al árbitro, resultaron menoscabantes de la autoridad en tanto su tenor denota la clara intención de ello, ya que buscaron "*deteriorar y deslustrar algo, quitándole parte de la estimación o lucimiento que antes tenía*" (Diccionario de la Real Academia).-

3.- Por tanto, la conducta de la jugadora denunciada encarta en la previsión contenida en el art. 112 del C.D.D., lo cual la torna pasible de la sanción allí prevista, la cual se aplicará en su guarismo mínimo.-

Por lo expuesto, el Tribunal de Penas **FALLA:**

1.- Sanciónase a la jugadoera del Defensor Sporting Club, Sra. Paula Sosa, con la pena de suspensión por 1 (un) partido.-

2.- Notifíquese, y, oportunamente, cúmplase.-

Dr. Walter O. Martínez

Esc. Gonzalo Bertín

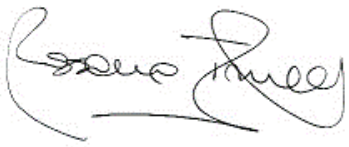

Dra Rossana Tarullo

Dr. Eduardo Albistur

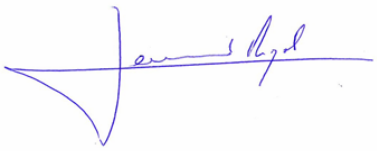

Dr. Fernando Rígoli